

Se admiten suscripciones particulares y voluntarias á este periódico, que sale los mártes y viernes, en casa de Arnaz, plaza del Mercado, núm. 42, á 6 rs. al mes, llevado á la casa de los Sres. suscriptores.



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten las mismas suscripciones á 20 rs. por trimestre franco de porte.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península, me comunica con fecha 18 del actual la Real orden siguiente.

«Por el Ministerio de la guerra en 12 de este mes se dice al de la Gobernacion de la Península de Real orden lo que sigue.

El Sr. Secretario del Despacho de la guerra dice al intendente general militar lo siguiente:—He dado cuenta á la Reina Gobernadora del expediente instado á consecuencia de la exposicion que con Real orden de 25 de mayo último dirigió á este Ministerio el Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, de la Diputacion Provincial de Burgos, solicitando que por los oficinas del Ministerio de Hacienda militar establecido en dicha plaza, se liquiden los suministros hechos por los pueblos de la Provincia antes y despues del primero de Enero del corriente año; y enterada S. M. ha tenido á bien acceder á la solicitud de la expresada Diputacion provincial de Burgos, siendo en consecuencia su Real voluntad que en las oficinas de administracion militar establecidas en dicha plaza, y no en las de Valladolid se verifique el ajuste de los enunciados suministros conforme á lo dispuesto en la regla primera de la Real orden de 11 de marzo del año actual, respecto á no deber ser obstáculo para que así se realice el que por el nuevo reglamento del cuerpo administrativo del ejército hayan quedado en la parte administrativa militar separadas del distrito de Castilla la Vieja las provincias de Burgos, Santander, Soria y Logroño.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y en contestacion á sus oficios de 6 de mayo último y 4 del actual.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que llegués á noticia de todos los pueblos de la provincia y les sirva de gobierno. Burgos 26 de julio de 1838.—Fernando Maria Ferrer.

COMANDANCIA GENERAL

DE LA PROVINCIA DE BURGOS, SORIA, LOGROÑO Y SANTANDER

El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Vieja, me dice en 30 del mes próximo pasado lo que sigue.

El Sr. Subsecretario de guerra con fecha 19 del actual me dice lo siguiente:—Excmo. Sr.: El Sr. secretario del despacho de la guerra dice al general en jefe del ejército del Norte lo que sigue:—He dado cuenta á la Reina Gobernadora de las exposiciones que en consecuencia de comunicacion de 30 de abril último, me fueron remitidas por V. E. para la resolucion de S. M. y una de las cuales D. Lucas Gonzalez Comandante del batallon franco de Soria titulado cazadores de la Reina Gobernadora, por sí y á nombre de sus oficiales, y en la otra las clases de tropa del mismo, solicitan se revoquen sus efectos la Real orden de 13 de marzo último que comprende en el sorteo para la quinta actual á los individuos de los Cuerpos francos que por su edad y circunstancias sean sorteables. Tambien lo hice de otra exposicion del Comandante general de aquella provincia, en la cual con fecha 21 del mismo abril propone como medida capaz de aquietar los ánimos que los individuos de aquellos cuerpos francos á quienes quepa la suerte continúen en ellos, como si estuviesen en los del ejército. S. M. se ha enterado con decernimiento de las razones y motivos que en dichas exposiciones se producen para reclamar la revocacion de aquella medida que no puede ni debe revocarse por estar ditada en el interés de los pueblos fatigados con tan numerosas y repetidas exacciones de hombres, sin menoscabo del

de los cuerpos francos, de los cuales saldrá solo el corto número de aquellos de sus individuos que la suerte llame al reemplazo del ejército dentro del estrecho círculo del nuevo sistema de quintas y á quienes debe ser indiferente estinguir el tiempo de su servicio, que es el de la duracion de la guerra, en los cuerpos á que pertenecen, ó en los del ejército á que sean destinados. Ademas el reemplazo de este mismo ejército, uno de los mas graves objetos de las atenciones y cuidados del Gobierno de S. M.; no permite que en un tiempo en que la quinta decretada apenas produciria la mitad de sus rendimientos por la situacion en que se encuentran muchas provincias, se hagan concesiones cuyo resultado seria hacer ilusorias sus esfuerzos para llenar el vacío que en las filas de los cuerpos del ejército producen los convates y su constante movilidad. Y para que un interés de tanta importancia no quede desatendido, y los pueblos fatigados con tantos sacrificios tengan el alivio á que son acreedores sin que por ello esperimenten los cuerpos francos los perjuicios de que se lamenta el Gefe y oficiales del de Soria, se ha servido S. M. resolver que conforme á lo dispuesto en la Real orden de 13 de marzo y 24 de abril últimos, los individuos de la clase de tropa del batallón franco de Soria Reina Gobernadora á quienes haya tocado ó tocarse la suerte de soldados para el reemplazo del ejército en la presente quinta, entren en la caja de la provincia; para servir en los cuerpos del mismo que sean destinados el tiempo solo de la duracion de la guerra, con abono del que lleven servido: siendo al mismo tiempo la voluntad de S. M. que V. E. tome y dicte las medidas que su prudencia y celo por el bien del servicio y el interés de la disciplina le sugieran, para que en aquellos cuerpos no se susciten ni fomnten con este ni otro motivo resentimientos en sus individuos de todas clases, indigestos de ninguna especie que puedan inquietar los ánimos, debilitar y aun viciar el principio de la obediencia y respeto que se deben á sus resoluciones soberanas, comprometiendo los intereses del servicio y atrayendo sobre los que mas deben vigilar y sostener la disciplina, muestras de su Real desagrado, ó los efectos de la justa severidad de las leyes militares. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de junio de 1838. = Latre. = De la misma Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Lo transcribo á V. S. á los mismos fines y que lo inserte en el boletín oficial de esa Provincia.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta Provincia, para su mayor publicidad. Burgos 5 de Julio de 1838. = El Comandante General del distrito, Laureano Sanz.

La Direccion general de aduanas y resguardos me dice lo siguiente. = 1.ª seccion. = Circular. = El Sr. Subsecretario del Ministerio de hacienda con fecha de 30 de Junio último dice á esta Direccion general lo que sigue.

El Sr. Ministro de Estado, como Presidente del consejo de Sres. Ministros, ha comunicado al de Hacienda en 25 del actual la Real orden siguiente. S. M. la Reina Gobernadora con esta fecha se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente: El Estado americano de Nueva Granada por decreto de 14 de Marzo último ha abierto aquellos puertos al comercio español, admitiendo los buques mercantes y los productos naturales y manufacturados de España en los mismos términos y con las mismas seguridades que se admiten los de las Naciones amigas. En su consecuencia he venido en decretar como Reina Gobernadora á nombre de mi augusta hija la Reina Doña Isabel II, y oido el Consejo de Ministros que en lo sucesivo las embarcaciones mercantes y las producciones de Nueva Granada sean admitidas como las de las Naciones amigas en los puertos de la Península é Islas adyacentes que estan habilitados para el comercio extrangero, con sujecion á las leyes y disposiciones vigentes respecto al mismo comercio. Lo que Real orden traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes en ese ministerio de su cargo. Y de la propia Real orden comunicada por el expresado Sr. ministro de hacienda lo traslado á V. S. para los mismos fines, y que la circule á todas las aduanas del Reino.

Y la Direccion la inserta á V. S. para que disponga su puntual cumplimiento, y que se publique en el Boletín oficial para inteligencia del comercio, avisando haberlo ejecutado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1838. = José de San Millan.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento. Burgos 16 de Julio de 1838. = Juan José Llamas, Secretario de Acuerdo de la audiencia territorial de Burgos.

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, se ha comunicado á este superior tribunal por conducto de su Señoría el Sr. Regente Presidente de el en fecha 27 de junio último la real orden siguiente.

» El Sr. Ministro de Hacienda ha trasladado al de mi cargo lo que manifiesta la comision protectora de la obra-pia de Jerusalem, quejandose del descuido que se observa en los escribanos cuando autorizan testamentos de no recordar á los otorgan-

tes la manda forzosa en favor de los Santos Lugares, con cuya omisión se defrauda á la obra-pia de lo que legitimamente la pertenece, y tanto necesita en las actuales circunstancias en que el Gobierno por consideraciones de utilidad pública bien conocida, procura regularizar la recaudacion, administracion é inversion de los fondos que la estan destinados, para poder cumplir lo que se le encarga en el artículo 7.º de la ley de 29 de julio último, sobre la conservacion y arreglo de los conventos y colegios de tierra Santa. En vista de esto ha tenido á bien resolver S. M. que en cumplimiento de lo mandado en diferentes reales órdenes sobre el pago de la referida manda forzosa, cuiden los escribanos de que no se omita esta en los testamentos que por ellos se otorguen, á cuyo fin se comunicarán las órdenes oportunas por esa audiencia para hacerselo saber, previniendo al mismo tiempo á los jueces de primera instancia den conocimiento al Ministerio fiscal de los testamentos que sin este requisito se les presenten para que en uso de sus facultades ejecuten la accion de la ley que les compete. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia, la de ese tribunal y efectos consiguientes.

Y habiendose publicado en tribunal pleno por disposicion de su Señoría el Sr. Regente Presidente la real orden inserta, acordó S. E. su cumplimiento y que para que le tuviese se circulase á V. como de su orden lo ejecuto con encargo de que desde luego disponga se haga saber en la parte conveniente á los Escribanos en egercicio que residen en la demarcacion judicial de ese Partido, y que puntualmente de cuenta al Ministerio fiscal de cualquiera de los testamentos que puedan presentarse sin el requisito que ha motivado esta circular.

Dios guarde á V. muchos años. Burgos 5 de Julio de 1838. = Benigno Fernandez de Castro. =

INSTRUCCION DE LA JUNTA DIOCESANA DECIMAL

Para la recaudacion del Diezmo en este año de 1838.

Instalada la Junta Diosena decimal de este Arzobispado de Burgos para dar cumplimiento á la ley de 30 de Junio último, relativa á la recoleccion de los Diezmos y Primicias del corriente año desde 1.º Marzo hasta fin de Febrero de 1839, ha tenido por conveniente acordar en Sesion del 10 los medios de recaudar, y administrar el Diezmo y Primicias de todas las Parroquias ó Diezmerias del terretorio de su demarcacion, con inclusion de las Casas excusadas y exentos bajo las reglas que á continuacion se expresan, y las demas que en lo sucesivo tenga á bien ordenar.

1.ª Los recolectores, que son los administradores subalternos de rentas decimales, y los que por

parte del clero y partícipes ha nombrado, ó nombre la Junta, tan pronto como reciban esta instruccion, y la general del 30 de Junio último, inserta en el Boletín oficial de la Provincia, se pondrán de acuerdo para nombrar en cada uno de los pueblos, Feligresias ó Diezmatorios, colectores de todos los Diezmos y Primicias, que los reciban de los primeros contribuyentes, valiéndose de los mismos que lo hayan sido en los años anteriores, ó de otros que eligieren, sean eclesiásticos ó legos.

2.ª Estos Colectores han de ser personas de probidad, inteligencia y arraigo, que presten fianzas á responder del valor de lo que prudencialmente se calcule puedan recaudar, ó les abonen los mismos Recolectores bajo su inmediata responsabilidad. Cuidarán de recoger inmediatamente de los curas y alcaldes lo que hubieren cobrado en virtud de la instruccion interina de la Intendencia, ó de adeudo hecho en dia marcado por la costumbre para la diezmacion de algunos menudos.

3.ª Cada contribuyente formará una relacion, ó tazmia de los frutos y especies que adeuda por diezmos así mayores, como menores, expresando cada una de aquellas y sus clases, y estas tazmias serán visadas, y firmadas por el cura párroco propietario, ó ecónomo de quien sea feligres el contribuyente. Sin perjuicio de esto, los Colectores tomarán conocimiento del producto total de la cosecha de cada uno de los contribuyentes en toda su demarcacion desde que principien á recaudarla, é investigarán por los libros de tazmias de los años anteriores, ó por otras noticias, las ocultaciones ó fraudes que pueda intentarse, y siendo omises en el cumplimiento de este deber, serán responsables de los perjuicios que se causaren al Estado, y á los partícipes. Tanto los colectores como recolectores usarán de las medidas de precaucion que les dicte su celo, y del apremio, con que están autorizados por la referida instruccion, y sino fueren bastante á remediar el mal, darán parte razonado á la administracion diocesana para las disposiciones correspondientes.

4.ª Los colectores repartirán estas tazmias impresas á todos los contribuyentes, quienes las devolverán firmadas, si supieren, despues de anotar el diezmo que adeudan en cada especie, á los mismos colectores cuando estos juzguen que deben pedir las, de modo que no pase de ocho dias despues de la invitacion: tambien les entregarán recibo expresivo de los frutos que diezmarén, ó su equivalente en dinero, á fin de que pueda serles de abono en pago de contribuciones según la ley la mitad de su importe. Estos recibos estarán impresos, y sellados con el sello de la Junta, y los recogerán los contribuyentes en el acto de entregar los frutos de la diezmacion.

5.ª Como en la clase de diezmos menudos hay semovientes, ú otras especies, cuya conservacion no

se podría realizar sin detrimento, ó sin ser dispensada, los contribuyentes podrán entregarlas inmediatamente al colector, y este será obligado á recibirlas, en cuyo caso con la intervencion de los recolectores se podrán enagenar en los mismos pueblos rematándolas en el mejor postor; pero si los contribuyentes quisiesen dejarlas en su poder, podrán hacerlo en los términos, que previene el artículo 33.

6.^a Llegado el tiempo de la recoleccion del diezmo, los colectores le exigirán por el resultado de las tazmías, y adiciones de que habla el artículo 32, si las hubiere, y custodiarán las especies en troges á propósito, por cuyo local se pagará, lo que valen pécritos, que nombren los recolectores y dueños de aquel. Lo mismo se hará respecto de bodegas, basijas, y cualesquiera utensilio que se ocupare en la recaudacion, y conservación de frutos diezmos, si bien que se tome por tipo lo que se haya pagado por costumbre. No podrán negarse á los colectores de diezmos las troges, embases, y demás expresado para llevar debidamente su encargo. Los jornales de obreros, caballerías ó carros, que se ocuparen para la recaudacion, serán arreglados á los pécrios cobrientes del pueblo, y abonados por la Junta, igualmente que los gastos ocasionados en la medida, conduccion, y acarreo á los puntos, que los recolectores designen para cilla comun del partido, que deberán ser cómodos, y seguros. Solo los gastos expresados en esta regla serán de abono á los colectores, quedando abolidos todos los demás introducidos por el abuso con el nombre de costumbre.

7.^a La medida de los frutos diezmos ha de ser á rasero tirado, cuidando los colectores de que los contribuyentes reduzcan á exacto número de estas medidas rasas las que correspondan á las colmes con que recojan su cosecha, y lo mismo se hará en los pesos con respecto á las correduras. Los colectores al hacer entrega de sus respectivas cillas, lo verificarán por igual medida y peso que lo recibieron, cualquiera que hasta aqui haya sido la costumbre de medir en algunas cillas.

8.^a Todos los colectores sin exceptuar el del mas corto diezmo, observarán literalmente quanto se dispone en el artículo 28 de la repetida instruccion, y podrán exigir del alcalde la exhibicion del Boletín oficial, núm. 366, para su gobierno, y conocimiento en esta parte. Si algun alcalde, ó síndico se negare á la firma que en dicho artículo se le exige, ó algun párroco á lo que se les previene así para la exhibicion de los libros de Tazmías de los años anteriores, como en la revision firmada en la del corriente, darán los colectores parte circunstanciada de esta resistencia á los recolectores, y estos á la administracion diocesana para las providencias correspondientes.

9.^a Los administradores de la Hacienda pública avisarán á los de la Junta Diocesana antes de proceder á la traslacion de los frutos de las cillas al acervo comun del partido, ó venta de aquellas en las mismas cillas, pues han de proceder de consuno en todas las operaciones de recaudacion y administracion: para los casos extraordinarios, en que circunstancias urgentes no permitiesen al administrador de la Hacienda dar conocimiento de sus disposiciones al de la Junta, está autorizado á obrar por sí del modo mas favorable á los intereses del Estado y partícipes, á calidad de dar parte inmediatamente de sus procedimientos, de los que será responsable, sino mereciesen la aprobacion de la administracion diocesana. Estos administradores en concepto de recolectores observarán con la mayor exactitud el artículo 20, y estarán obligados á prestar la fianza de que trata el 18.

10.^a Pudiendo suceder que algun administrador ó colector de los encargados por los Ilmos. Señores Arzobispo, y Cabildo Catedral, que son los mismos nombrados por la Junta, no quiera admitir este destino en el presente año, para que por esto no se entorpezca la marcha de recoleccion, la Junta nombra por tal colector en el partido, en que esto sucediese, al párroco de cada pueblo, y habiendo dos al mas antiguo, quien en union con el designado por el subcolector de decimales practicará quanto le incumba como verdadero colector.

11.^a Si los enemigos del Gobierno se apoderaren del todo, ó parte de las especies diezmasbles mientras existan en poder de los contribuyentes, no por eso dejarán de satisfacer estos el diezmo integro, y los colectores le reclamarán por las Tazmías, compeliéndoles á su pago.

12.^a A los colectores, y recolectores se les designará por la Junta el premio justo, que merecieron la entidad del diemo recaudado, y el trabajo que reportó la recaudacion, conforme al artículo 40: este premio, y retribucion, y el abono de gastos que se expresa en la regla 6.^a, será por cuenta del arrendatario ó arrendatarios, si se arrendase alguna cilla ó partido despues de practicada la recoleccion por los colectores nombrados por la Junta. Burgos Julio 19 de 1838. — Juan José Llamas, Presidente. — Emeterio de Sara, Vocal Secretario.

AVISOS.

La Monja Sangrienta, drama en cinco actos y seis cuadros traducido por Don Narciso de la Escosura. Se hallará en Casa de Arnaiz á 7 reales ejemplar.

RIEA DEL HOSPICIO.

En el Sorteo ejecutado el 25 de Julio fue premiado el número 2614.